

**MAT:** Solicita Mantener Sanción de 110 UTA y Rechazar Recurso de Reposición de EPV.

**ANT:** Recurso de Reposición presentado por la Empresa Portuaria de Valparaíso (EPV), el 10.09.2025, en contra de la Resolución Exenta N°1684 sobre procedimiento sancionatorio D-290-2023.

**REF:** Resolución Exenta N°70 del 14.01.2026.

---

Valparaíso, 19 de enero de 2026.-

Sra.

**Marie Claude Plumer Bodin**

Superintendente del Medio Ambiente (SMA)

**PRESENTE**

**Claudia Martínez Espinoza**, [REDACTED] afectada por la contaminación acústica generada por la **Unidad Fiscalizable "Puerto Valparaíso"** (como lo fueron otras 4.989 personas del sector), vengo en presentar los descargos y argumentos jurídicos frente al recurso de reposición interpuesto por la **Empresa Portuaria Valparaíso (EPV)** en contra de la **Resolución Exenta N° 1.684/2025**, solicitando su total rechazo basándome en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

#### I. SOBRE LA RESPONSABILIDAD LEGAL DE EPV SEGÚN LA LEY N° 19.542

EPV fundamenta su defensa en la supuesta falta de "control material" sobre las fuentes emisoras de ruido, atribuyéndolas exclusivamente a sus concesionarios (TPS y TPV). Esta argumentación constituye una interpretación errónea y contradictoria de su propia ley orgánica:

1. **Deber Ineludible de Administración:** Según el **artículo 4° de la Ley N° 19.542**, el objeto de las empresas portuarias es la **"administración, explotación, desarrollo y conservación de los puertos"**. La facultad de explotar el recinto a través de terceros no exime a la empresa de su rol como administradora y responsable del patrimonio público ante el Estado.
2. **Facultad de Supervisión y Control:** El **artículo 8°, numeral 4**, de la misma ley, obliga a EPV a realizar directamente la **"elaboración y supervisión del cumplimiento de la reglamentación necesaria para el funcionamiento del puerto"**. Por tanto, si EPV tiene el deber legal de supervisar el cumplimiento reglamentario, no puede pretender ser un tercero ajeno cuando ese funcionamiento vulnera normas de emisión ambiental.
3. **Deber de Coordinación:** El **artículo 8°, numeral 2**, le otorga la función de **"coordinación de la operación de los agentes"** en el interior del recinto. El hecho de que EPV alegue una "imposibilidad de determinar a ciencia cierta" el origen del ruido entre sus concesionarios es, en realidad, un reconocimiento de su propio incumplimiento en los deberes de coordinación y vigilancia que la ley le impone.

## II. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LAS ERRÓNEAS EXCEPCIONES INVOCADAS

La titular pretende sustraerse de la normativa de ruido (D.S. N° 38/2011) mediante una interpretación forzada de sus excepciones:

1. **Actividad Industrial vs. Mero Tránsito:** EPV invoca la excepción de "circulación" (art. 5°, literal a, D.S. N° 38). Sin embargo, la propia Ley N° 19.542 en su **artículo 53** define al recinto portuario como infraestructura destinada a la "**realización de operaciones de movilización y almacenamiento de carga**". Estas son actividades industriales fijas y estacionarias, no un tránsito transitorio e instrumental.
2. **La Falacia del Uso del Espacio Público:** La empresa alega que, al ser un puerto de "uso público" según el artículo 3° de la Ley N° 19.542, debe aplicarse la excepción del literal d) del D.S. N° 38. Jurídicamente, el uso público portuario se ejerce mediante **actos específicos de ocupación privativa** (concesiones onerosas), lo que dista totalmente del concepto de "bien de uso común" (como una plaza o calle) definido por el Código Civil y la OGUC.

## III. FUNDAMENTOS DE LA LEY N° 19.300 Y RIESGO A LA SALUD

La Ley de Bases Generales del Medio Ambiente establece el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

1. **El Ruido como Contaminante:** El **artículo 2°, literal d)** de la Ley N° 19.300 define explícitamente al **ruido** como un contaminante cuando su presencia puede constituir un riesgo a la salud.
2. **Magnitud del Incumplimiento:** Las mediciones constataron niveles de hasta **66 dB(A)** en horario nocturno, superando en **21 dB(A)** el límite de la Zona II. Este exceso representa un aumento de **125,9 veces la energía sonora permitida**, constituyendo un riesgo medio para la salud de **4.989 personas** (según lo señalado por la Resolución Exenta N° 1.684/2025).
3. **Zonificación Correcta:** EPV cuestiona la zonificación a Zona II. No obstante, aún bajo su pretensión de Zona III (límite nocturno de 50 dB(A)), las excedencias registradas de 66 dB(A) siguen siendo infracciones graves a la norma de emisión, no alterando la configuración del hecho ilícito.

#### IV. ACTITUD CONTUMAZ

En el Recurso de Reposición se evidencia una actitud contumaz de EPV ya que, por un lado, no da cuenta de la adopción de medidas de mitigación y/o cumplimiento de la norma ambiental chilena tal como la SMA le ha solicitado en diversas etapas de este proceso sancionatorio, y, por otra parte, en el documento antes aludido se limita a reproducir los razonamientos contenidos en el Informe en Derecho de fecha 19.08.2024, elaborado por el abogado Jorge Bermúdez y que fuera desestimado por el fiscalizador según consta en la Resolución Exenta N° 1.684/2025.

A lo antes señalado se ha de agregar que la EPV y sus concesionarios, en el borde costero de Valparaíso (Errázuriz entre Edwards y Francia), han continuado violentando la norma chilena de emisión de ruidos en horario diurno y nocturno, manteniendo a los residentes de este sector en la condición de víctimas de esta contaminación. Dicha falta fue debidamente informada a esta autoridad ambiental con fecha 23 de diciembre de 2025, en documento remitido por la suscrita a fiscal Felipe Ortúzar Yáñez, el que fue incorporado al expediente.

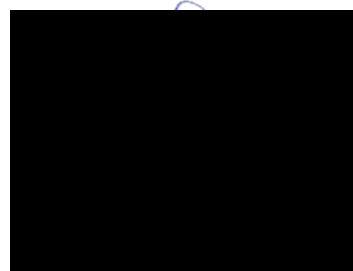
#### V. CONCLUSIÓN

La sanción de **110 UTA** impuesta por la SMA no es arbitraria; es una respuesta proporcional al incumplimiento de una **Fuente Emisora de Ruido** que opera bajo la administración legal de EPV. Los argumentos de la titular confunden sus facultades de coordinación con una supuesta inmunidad ambiental, lo cual contraviene el principio de responsabilidad consagrado en la **Ley N° 19.300** y el mandato de eficiencia y legalidad de la **Ley N° 19.542**.

Los supuestos del recurso de reposición son consonantes con la actitud contumaz que exhibe EPV y, por ello, mantener la sanción es la única vía para forzar a que esta empresa ajuste sus labores a la norma chilena de emisión de ruidos y otros contaminantes.

**POR TANTO, LE SOLICITO:** Tener por evacuada la contestación al recurso de EPV, rechazarlo en todas sus partes y **confirmar íntegramente la multa de 110 UTA** impuesta por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Sin nada más que agregar.



**Claudia Martínez Espinoza**  
Residente  
Ingeniero en Pesca

